



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA¹

Código 68547.40.03.001
PIEDRECUESTA – SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 68547.40.03.001.2020-00106.00

Demandante: EDELMIRA GUERRERO PARRA.

Demandados: SANDRA LILIANA ROSALES URIBE, BLANCA AZUCENA URIBE DE ROSALES y BLETZER MIGUEL BARAJAS CASTELLANOS.

PASA AL DESPACHO de la Señora Juez con el atento informe que, tras Acuerdo No. PCSJA20-11652 de 28 de octubre de 2020 el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA (SDER), se transformó en JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA. Para lo que estime proveer. Para lo que estime proveer.
Piedecuesta (Sder), 9 de junio de 2021.

JUAN PABLO CASTAÑO POLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Piedecuesta (S), Nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso fijar fecha para audiencia, dado que se encuentra cumplido el término del traslado dispuesto mediante auto de fecha 16/03/2021, sino fuera porque bajo lo preceptuado en el Art. 132 del C.G. del P, se avizora una irregularidad procesal que amerita corrección.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que la parte demandante, pretendió notificar a su contraparte conforme lo permite el Decreto 806 de 2020, para lo cual remitió escritos que denominó "*notificación personal*" a cada uno de los demandados en las direcciones reportadas en la demanda.

Como es de conocimiento, la señora SANDRA LILIANA ROSALES URIBE contestó la demanda, y al menos en lo que se refiere a ella, no existe reparo alguno frente a su notificación; **sin embargo**, no ocurre lo mismo con los otros dos demandados, a quienes se le remitió comunicación para notificación y se dio por sentado que estaban completamente notificados.

Sobre el particular, sea lo primero aclarar que uno de los propósitos del Decreto 806 de 2020 es adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, por lo que a juicio de éste Despacho quien quiera ajustarse a la implementación de ésta norma, deberá utilizar las TIC como medio de notificación, pues de lo contrario el trámite se enmarca dentro de lo señalado por el C.G.P.

¹ Antes Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta, transformado a Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28/10/2020 (Artículo 2 Núm. 3).



De ésta manera, se considera que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados BLANCA AZUCENA URIBE DE ROSALES y BLETSER MIGUEL BARAJAS CASTELLANOS, pues los escritos fueron enviados a una dirección física, y dado que los escritos enviados se ajustan al artículo 291 del C.G.P., debe completarse la notificación conforme lo dispone el artículo 292 de nuestro estatuto procesal vigente.

En tal sentido, se insta a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación de los demandados.

Lo anterior, aplica sólo para los demandados BLANCA AZUCENA URIBE DE ROSALES y BLETSER MIGUEL BARAJAS CASTELLANOS, **pues recordemos que la pasiva SANDRA LILIANA ROSALES URIBE, contestó la demanda y el término tanto para contestar como para descorrer el traslado se encuentra fenecido.**

Finalmente, en cuento a los múltiples escritos presentados por la abogada MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, previo a resolver lo que en derecho corresponda, requiérasele para que acredite su calidad dentro del proceso, pues revisado el mismo, no obra poder especial para actuar como representante de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA RIVERA LIZARAZO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO.

HOY, 10 DE JUNIO DE 2021.

JUAN PABLO CASTAÑO POLO

Secretario

OJA.